



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. CACAD-04 -2003

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a la Ley 17 de 1984 que organiza esta Universidad, en su artículo 16 acápite h, es función del Consejo Académico:

"h. Decidir sobre los recursos de apelación de los docentes y estudiantes en los casos de su competencia e informes de revalidación de títulos, según establezcan el Estatuto y los Reglamentos;"

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. RUTP-SE-009-99, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, autoridad que emitió la resolución impugnada resuelve:

"Confirmar en todo la Resolución No. RUTP-004-99 de 15 de octubre de 1999, por la cual se aplica una sanción de Amonestación escrita a los estudiantes KIRALINA FUENTES, PABLO ZELAYANDIA, Y ADRIAZULEY WOOLFSCHOON, ya que la recurrente no presenta nuevos elementos de juicio que permitan revocar la sanción adoptada". y "se da traslado del expediente al Consejo Académico para que proceda a resolver la apelación instaurada por el estudiante PABLO ZELAYANDIA...."

TERCERO: Que la Comisión Permanente de Asuntos Disciplinarios de este Consejo, entró a conocer del expediente, presentando su informe de fecha 29 de octubre de 2001, esbozando dentro de sus consideraciones, lo siguiente *"En el escrito de apelación que presenta la apoderada legal del estudiante PABLO ZELAYANDIA, no se señalan elementos que desvirtúen los hechos, que en atención a las investigaciones realizadas llevaron a la decisión de imponer una sanción al estudiante. Existiendo elementos suficientes en el expediente que lo implican con lo ocurrido."*

CUARTO: Que en el informe arriba señalado, la Comisión Permanente de Asuntos Disciplinarios de este Consejo, recomienda *"Confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. RUTP-SE-004-99, por la cual se aplica una sanción de Amonestación escrita a los estudiantes KIRALINA FUENTES, PABLO ZELAYANDIA, Y ADRIAZULEY WOOLFSCHOON"*.

QUINTO: Que los argumentos esbozados en el Recurso de Apelación, no justifican la conducta presentada por el Estudiante **PABLO ZELAYANDIA** quien participara en la administración de las Finanzas del Centro de Estudiantes y que presentó irregularidades durante el período de 1997-1998.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N°.RUTP-SE-004-99, de 15 de octubre de 1999, "Por la cual se Aplica una sanción al estudiante PABLO ZELAYANDIA", ya que el recurrente no ha aportado pruebas o elementos nuevos que hagan variar la decisión que motivó su sanción.

SEGUNDO: Informar a las unidades correspondientes esta decisión, a fin de que se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 1984, artículo 16, literal h
Estatuto Universitario, artículo 284,
Ley 38 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil tres.



ING. LUIS A. BARAHONA G.
SECRETARIO DEL CONSEJO ACADÉMICO
Y SECRETARIO GENERAL



ING. SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO
Y RECTOR

**APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN LA SESION
EXTRAORDINARIA No.06-2003, CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2003.**